

DEV

**FORMULA CARGOS QUE INDICA A SALMONES
CAMANCHACA S.A., TITULAR DE CES MAÑIHUEICO
(RNA 102682)**

RES. EX. N° 1 / ROL F-041-2023

Santiago, 3 de octubre de 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto N° 430, de 28 de septiembre de 1991, del Ministerio de Economía, que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.892 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura; el Decreto N° 320, de 24 de agosto de 2021, del Ministerio de Economía, que contiene el Reglamento Ambiental para la Acuicultura, y sus modificaciones (en adelante, “RAMA”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre programas de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación; en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, que fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1474, de 21 de agosto de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para el cargo de Jefa/e de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N°349/2023”); y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Conforme a lo establecido en los artículos 2°, 3° y 35 de la LO-SMA, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “SMA” o “Superintendencia”) es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso de que se constaten infracciones a estas.



I. IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR Y DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

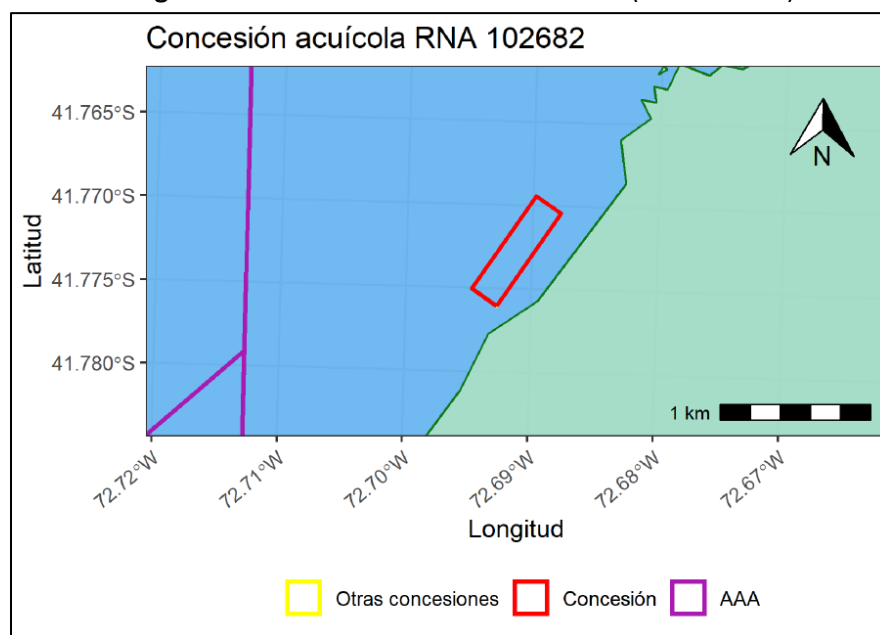
2° **SALMONES CAMANCHACA S.A.** (en adelante e indistintamente, “el titular”, “la empresa”) Rol Único Tributario N° 76.065.596-1, es titular¹ de la Unidad Fiscalizable “**CES MAÑIHUEICO (RNA 102682)**” (en adelante e indistintamente, “la UF” o “CES Mañihueico”), consistente en los siguientes proyectos:

2.1 “*Centro Piscícola Mañihueico*”, sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) mediante una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, “DIA”), el cual fue calificado favorablemente mediante Resolución Exenta N° 570, de 28 de marzo de 2002, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos (en adelante, “RCA N° 570/2002”).

2.2 “*CENTRO DE ENGORDA DE SALMONES MAÑIHUEICO N° PERT 95101234*” (en adelante, “el Proyecto”) cuya Declaración de Impacto Ambiental fue calificada favorablemente mediante Resolución Exenta N° 528, de 28 de agosto de 2006, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos (en adelante, “RCA N° 528/2006”).

3° De acuerdo a los antedichos instrumentos, la unidad fiscalizable **CES MAÑIHUEICO (RNA 102682)** se localiza al sur del río Mañihueico, comuna de Hualaihué, Región de los Lagos.

Imagen N°1: Ubicación del CES Mañihueico (RNA 102682)



¹ De acuerdo a lo dispuesto en la Res. Ex. N° 146, de 23 de febrero de 2012, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos, que tuvo presente el cambio de titularidad de la RCA N° 528/2006 y la Res. Ex N° 232, de 02 de mayo de 2013, emitida por la misma entidad, que da cuenta del cambio de titularidad de la RCA N° 570/2002.



Fuente: IFA DSI-2023-6-X-RCA

4° De acuerdo al considerando 3.1° de la RCA N° 570/2002, el referido Proyecto consiste en el establecimiento en el mar de un centro de crecimiento-engorda de salmones. A su turno, la RCA N°528/2006 autorizó una ampliación de biomasa del referido centro de cultivo, aumentando de 1.200 a 5.000 toneladas, a través de la instalación de 20 balsas jaulas de 30 metros de diámetro por 20 metros de alto². Por consiguiente, según da cuenta el proyecto técnico presentado junto a la respectiva DIA (Anexo II), el **CES MAÑIHUEICO (RNA 102682)** considera una producción máxima autorizada de hasta 5.000 toneladas.

II. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

A. Gestiones realizadas por la Superintendencia del Medio Ambiente

A.1. Informe de fiscalización ambiental

a) *Informe de Fiscalización DSI-2023-6-X-RCA*

5° En el marco de la evaluación del estado de cumplimiento de la producción de los Centros de Engorda de Salmónidos, esta Superintendencia realizó una actividad de fiscalización consistente en el análisis automatizado de la información sobre mortalidad, cosecha y existencias declaradas por el titular a través del Sistema de Información para la Fiscalización de Acuicultura (en adelante, "SIFA") perteneciente al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura. La mencionada actividad consistió en evaluar el nivel de producción de la Unidad Fiscalizable **CES MAÑIHUEICO (RNA 102682)** desde el año 2020 a la fecha³, respecto de los límites de producción máxima (toneladas de biomasa por ciclo) autorizados en su RCA y respectivo proyecto técnico.

6° En los resultados del mencionado análisis se detectaron hallazgos vinculados a la superación de la producción máxima autorizada, durante el ciclo productivo 2019-2020. Adicionalmente, se analizaron los resultados de los muestreos de

² Mediante Resolución Ex. N° 710, de 12 de diciembre de 2013, la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos resolvió el no ingreso al SEIA de la modificación de la RCA N°528/2006, consistente en la implementación de **24 balsas jaulas de 30 mts. de diámetro por 20 mts. de alto**. Asimismo, mediante Resolución Ex. N° 262, de 10 julio de 2017, la misma entidad resolvió el no ingreso al SEIA de la modificación de la RCA N°528/2006, consistente en la sustitución de los módulos de cultivo existentes por **26 jaulas cuadradas de 40 mts. de lado por 15 mts. de alto**.

³ Téngase presente que, mediante Documento digital N° 202099101273, de 27 de abril de 2020, el Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos resolvió el no ingreso al SEIA de la modificación de la RCA N°528/2006, consistente en el aumento de la biomasa inicial de cada ciclo productivo a través del incremento en el ingreso de smolts, pasando de 1.470.590 a 1.500.000 smolts de un peso entre 100 y 300 grs. y la disminución de la duración de los ciclos productivos del CES Mañihueico, admitiéndose ciclos de duración mínima de 6 a 9 meses.



Información Ambiental (en adelante, "INFA") los cuales arrojaron condiciones aeróbicas para los ciclos analizados.

7° El análisis antes indicado fue plasmado en el IFA DSI-2023-6-X-RCA, el cual fue derivado por la División de Fiscalización a la División de Sanción y Cumplimiento con fecha 03 de julio de 2023.

III. HECHOS CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN

A. Infracciones contempladas en el artículo 35, letra a), de la LOSMA

8° Conforme a lo dispuesto en el artículo 35, literal a), de la LOSMA, corresponde exclusivamente a la SMA el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones: "a) *El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental*".

9° A partir de las actividades de fiscalización referidas, ha sido posible detectar las siguientes infracciones susceptibles de ser subsumidas en el artículo 35 literal a) de la LO-SMA:

A.1. Incumplimiento de la producción máxima autorizada por la RCA N° 528/2006

10° La RCA N° 528/2006 dispone en su considerando 4.2 que al proyecto le es aplicable el permiso ambiental sectorial (en adelante, "PAS") establecido en el artículo 74 del entonces Reglamento del SEIA (D.S. N° 95/2001), actual PAS del artículo 116 del Reglamento del SEIA (D.S. N° 40/2012). En virtud de dicho permiso, la RCA señala en el punto 4.2.1.6 que: "[...]La **producción máxima permitida será de 5.000 toneladas de salmonídeos**, según consta en el correspondiente Proyecto Técnico de Solicitud de Concesión" (énfasis agregado). Copia de dicho proyecto técnico se acompaña en el Anexo II de la referida DIA.

11° Adicionalmente, en la página 8 de la DIA, la empresa expone, en relación a la operación del centro, que "A partir del quinto año de operación, cuando el Centro alcance su plena capacidad, la producción anual resultará en la entrega para cosecha de **5.000 toneladas**".

12° Por su parte, la RCA N° 528/2006, dispone en su considerando 4.2.1, en cuanto a las exigencias para el cumplimiento del entonces PAS N°74, actual PAS 116, que:

"4.2.1.1. El Titular deberá dar cumplimiento al Reglamento Ambiental para la Acuicultura, DS. N° 320/2001 (MINECON).

4.2.1.2 El Titular deberá cumplir con el cronograma de actividades y producción señalado en el respectivo Proyecto Técnico de la solicitud adjunto en la DIA".



13° Así, el inciso tercero del artículo 15 del D.S. N° 320/2001 del Ministerio de Economía, que contiene el Reglamento Ambiental para la Acuicultura, dispone que *“El titular de un centro de cultivo no podrá superar los niveles de producción aprobados en la resolución de calificación ambiental.”*

14° En cuanto a la sobreproducción detectada, el IFA DSI-2023-6-X-RCA consideró los reportes semanales de mortalidad informados por el titular en la plataforma SIFA, además de las cosechas reportadas mediante el mismo sistema (toneladas recibidas por planta de proceso).

15° Respecto a los niveles de producción correspondientes al ciclo productivo iniciado con fecha 20 de mayo de 2019 y finalizado el día 09 de octubre de 2020, el IFA DSI-2023-6-X-RCA da cuenta de la siguiente información:

Tabla N° 1: Producción obtenida del CES

Inicio y fin del ciclo	Limite autorizado (Ton)	Biomasa cosechada (Ton)	Mortalidad total (Ton)	Producción total (Ton)	Superación (Ton)	Superación (%)
20/05/2019 al 09/10/2020	5.000,00	5.883,54	340,51	6.224,05	1.224,05	24,48

Fuente: IFA DSI-2023-6-X-RCA

16° Así las cosas, se puede concluir, en base a estos antecedentes, que el centro de cultivo superó **la producción máxima permitida por la Resolución de Calificación Ambiental -5.000 toneladas- en 1224,05 toneladas (24,48%), durante el ciclo productivo 2019-2020.**

17° Dentro de los antecedentes considerados en la evaluación ambiental del proyecto, se encuentra la caracterización preliminar del sitio (“CPS”) y la información ambiental (“INFA”). La CPS, de acuerdo al artículo 2° letra e) del RAMA, consiste en el *“Informe presentado por los solicitantes o titulares de centros de cultivo que contiene los antecedentes ambientales, topográficos y oceanográficos del área en que se pretende desarrollar o modificar un proyecto de acuicultura para someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental [...]”*. Por su parte, la INFA es conceptualizada en el artículo 2° letra p) del mismo cuerpo normativo, como el *“Informe de los antecedentes ambientales de un centro de cultivo en un período determinado”*.

18° En dicho contexto, el aumento de la producción por sobre lo evaluado, redundará necesariamente en una vulneración grave de las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental, en atención a que las consideraciones ambientales base de funcionamiento del proyecto autorizado, son modificadas posteriormente por el titular, de manera que los presupuestos fácticos de operación constatados no se condicen con los evaluados ambientalmente.



19° En este sentido, cabe señalar que las técnicas productivas utilizadas en la acuicultura pueden afectar el medio ambiente marino de distintas formas, una de las cuales se relaciona con la alimentación de los salmones, la que interviene, tanto en la columna de agua como en el fondo marino a través del alimento no consumido y a través de los desechos de los peces. Este fenómeno aumenta la cantidad de nitrógeno y fósforo de los sistemas acuáticos, disminuyendo el oxígeno disponible y produciendo el fenómeno de eutrofización⁴, que se asocia a la generación de cambios en la biodiversidad; desequilibrio de las relaciones tróficas en el medio por pérdida del control que ejercen los organismos consumidores; incremento en la intensidad y frecuencia de floraciones algales; y disrupciones de funciones ecosistémicas (Buschmann y Fortt, 2005)⁵.

20° De este modo, se aprecia que existe un nivel de impacto y riesgo ambiental mayor al evaluado, en razón del aumento de aportes en materia orgánica e inorgánica en los sedimentos que facilitan los procesos anaeróbicos; dispersión en el agua y precipitación de sedimentos, disminución del oxígeno disuelto en la columna de agua como consecuencia de la mayor cantidad de peces en cultivo; propagación de enfermedades y disponibilidad de fármacos en el medio; disminución de flujo de agua por mayor biomasa; y un aumento en la probabilidad de escape de peces al medio con el peligro de depredación de ejemplares de fauna nativa. Esto puede generar un impacto negativo en la abundancia y riqueza de la flora y fauna del ecosistema afectado. Por lo mismo, mediante la evaluación ambiental a que se someten los proyectos acuícolas en el SEIA, justamente ese efecto o impacto es el que se busca mitigar y evitar, estableciendo, entre otras diferentes medidas de manejo, los límites de producción asociados al proyecto.

21° En atención a lo anteriormente expuesto, se estima que los hechos descritos son susceptibles de constituir una infracción de carácter **grave**, conforme al artículo 36 N° 2 literal e) de la LO-SMA, que dispone que constituyen infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que alternativamente incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto o actividad de acuerdo a lo previsto en la respectiva RCA. Lo anterior, considerando que en base a la producción máxima autorizada se determinan tanto las emisiones generadas por el proyecto como los efectos generados por la producción de salmónidos; y las respectivas medidas para abordarlos.

22° Como antecedente adicional, el IFA DSI-2023-6-X-RCA da cuenta de la revisión que se efectuó de la INFA correspondiente al ciclo productivo 2019-2020, en que se detectó la sobreproducción del centro de cultivo. Como se indicó previamente, la INFA da cuenta del estado aeróbico o anaeróbico de los CES y debe realizarse dos meses antes de iniciarse la cosecha de cada ciclo productivo⁶. Los resultados de la INFA respecto al **CES MAÑIHUEICO (RNA 102682)** se sistematizan en la siguiente tabla:

⁴ Aumento de nutrientes y productividad primaria (Buschmann y Fortt, 2005)

⁵ Buschmann, A., & Fortt, A. 2005. Efectos ambientales de la acuicultura intensiva y alternativas para un desarrollo sustentable. Revista Ambiente y Desarrollo 2005, N°3(21), p. 58-64.

⁶ Res. Ex. N°3612, del 29 de octubre de 2009, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, número 12.



Tabla N° 2: Resultado INFA

UF	Categoría CES	Ciclo productivo	Fecha de muestreo	Resultado INFA
CES MAÑIHUEICO (RNA 102682)	3 y 5 ⁷	20/05/2019 a 09/10/2020	16 de noviembre de 2020	Aeróbica

Fuente: Elaboración propia en base IFA DSI-2023-6-X-RCA.

IV. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

23° Mediante Memorándum D.S.C. N°606 se procedió a designar a Pablo Rojas Jara como Fiscal Instructor Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a Juan José Galdámez Riquelme como Fiscal Instructor Suplente.

RESUELVO:

I. FORMULAR CARGOS en contra de SALMONES CAMANCHACA S.A., Rol Único Tributario N° 76.065.596-1, en relación a la unidad fiscalizable CES MAÑIHUEICO (RNA 102682), localizada al sur del río Mañihueico, comuna de Hualaihué, Región de Los Lagos, por la siguiente infracción:

1. Los siguientes hechos, actos u omisiones constituyen infracción conforme al artículo 35 literal a) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental:

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
1	Superar la producción máxima autorizada en el CES MAÑIHUEICO (RNA 102682), durante el ciclo productivo ocurrido entre 20 de mayo de 2019 y el 09 de octubre de 2020.	<p>DIA "CENTRO DE ENGORDA DE SALMONES MAÑIHUEICO N° PERT 95101234"</p> <p>Punto 2.2.2.2:</p> <p><i>"A partir del quinto año de operación, cuando el Centro alcance su plena capacidad, la producción anual resultará en la entrega para cosecha de 5.000 toneladas".</i></p> <p>RCA N°528/2006:</p> <p>Considerando 4.2 Permisos ambientales sectoriales:</p> <p>4.2.1.6. <i>"[...]La producción máxima permitida será de 5.000 toneladas de salmónidos, según consta en el correspondiente Proyecto Técnico de Solicitud de Concesión".</i></p> <p>Considerando 4.2.1. Exigencias para el cumplimiento del Permiso Ambiental Sectorial N°74:</p>

⁷ Corresponde un CES categoría 5, el cual de acuerdo a la Res. Ex. N°3612, del 29 de octubre de 2009, debe presentar en sus INFAs oxígeno disuelto, temperatura y salinidad de la columna de agua



N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
		<p>4.2.1.1. El titular deberá dar cumplimiento al Reglamento Ambiental para la Acuicultura, D.S320/2001 (MINECON).</p> <p>4.2.1.2. El titular deberá cumplir con el cronograma de actividades y programa de producción señalado en el respectivo Proyecto Técnico de la solicitud de modificación de Concesión de Acuicultura.</p> <p>4.2.1.3. El titular deberá entregar anualmente al Servicio local la información ambiental según lo establecido en el Art. 19 del Reglamento Ambiental para la Acuicultura, en conformidad la Resolución (SUBPESCA) 404/2003. [...]"</p> <p>D.S. N° 320/2001 Ministerio de Economía. Reglamento Ambiental para la Acuicultura.</p> <p>Artículo 15: [...] El titular de un centro de cultivo no podrá superar los niveles de producción aprobados en la resolución de calificación ambiental.</p>

II. **CLASIFICAR**, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, la **infracción N° 1** como **grave**, en virtud del **literal e)** del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que constituyen infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que alternativamente incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto o actividad de acuerdo a lo previsto en la respectiva RCA, según lo señalado en los considerandos 17° y siguientes.

Cabe señalar que, respecto de las infracciones graves, la letra b) del artículo 39 de la LO-SMA dispone que éstas podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales.

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de la infracción antes mencionadas, podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, la Fiscal Instructora propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

III. **TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO** el Informe de Fiscalización y sus anexos, así como los demás



antecedentes y actos administrativos a los que se hace alusión en la presente formulación de cargos.

Se hace presente que el acceso por parte de los interesados al expediente físico se realiza por medio de consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, estos se encuentran disponibles, para efectos de transparencia activa, en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

IV. TENER PRESENTE LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES. Conforme con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el presunto infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

Con todo, se hace presente al presunto infractor y demás interesados en el procedimiento que pueden solicitar a esta Superintendencia que las resoluciones que se emitan en lo sucesivo, sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde este Servicio. Para lo anterior, deberá realizar dicha solicitud mediante escrito presentado a la casilla electrónica de Oficina de Partes (oficinadepartes@sma.gob.cl), indicando la dirección del correo electrónico al cual proponga se envíen los actos administrativos que correspondan. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud, mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las resoluciones se entenderán notificadas el mismo día de su remisión mediante correo electrónico.

V. TENER PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO. Conforme a lo dispuesto a la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, se hace presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un Programa de Cumplimiento. Para dicho efecto, deberá enviar un correo electrónico dirigido a las siguientes casillas: oficinadepartes@sma.gob.cl, pablo.rojas@sma.gob.cl, y juan.galdamez@sma.gob.cl.

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, se definió la estructura metodológica que debiera contener un Programa de Cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de



seguimiento, para lo cual se desarrolló la “Guía para la presentación de programas de cumplimiento”, que se encuentra disponible en el siguiente sitio web: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>.

VI. ENTENDER SUSPENDIDO EL PLAZO PARA PRESENTAR DESCARGOS, DESDE LA PRESENTACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO, en el caso que así fuese, hasta la resolución del mismo.

VII. TENER PRESENTE que, conforme al artículo 42 de la LO-SMA, en caso de que Salmones Camanchaca S.A. opte por presentar un Programa de Cumplimiento, con el objeto de adoptar medidas destinadas a propender al cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida, y siempre que éste sea aprobado y debidamente ejecutado, el procedimiento se dará por concluido sin aplicación de la sanción administrativa.

VIII. TENER PRESENTE que, según lo establecido en el artículo 50 inciso segundo de la LO-SMA, las diligencias de prueba que Salmones Camanchaca S.A. estime necesarias, deben ser solicitadas en la etapa de descargos. Estas diligencias deben ser pertinentes y conducentes, aspectos que serán ponderados por este Fiscal Instructor. Las diligencias solicitadas fuera de la etapa de descargos serán rechazadas, admitiéndose solo prueba documental presentada, en virtud del artículo 10 y 17 de la Ley N° 19.880, sin perjuicio de las facultades de oficio en la instrucción del procedimiento por parte de esta Superintendencia.

IX. TENER PRESENTE que, las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el marco del presente procedimiento sancionatorio, deben ser acompañados tanto en su formato original (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros), como en formato PDF (.pdf).

X. TENER PRESENTE que, conforme a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 349/2023, toda presentación de los titulares e interesados en el presente procedimiento sancionatorio debe ser remitida a esta Superintendencia a través de Oficina de Partes por medio de presentación ingresada en sus dependencias, en horario los días lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00 horas y el día viernes entre 9:00 y las 16:00 horas; o bien a través de correo electrónico enviado hasta las 23:59 horas y dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl. En este último caso, el archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb. En el asunto deberá indicar a qué procedimiento de fiscalización, sanción o el tema de su interés sobre el cual versa. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.

XI. NOTIFICAR por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al representante legal de





SALMONES CAMANCHACA S.A., domiciliado en Av. Diego Portales N° 2.000 Piso 13, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos.

Pablo Rojas Jara
Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

GTP/VOA

Notificación conforme al artículo 46 de la Ley N° 19.880:

- Representante legal de **SALMONES CAMANCHACA S.A.**, Av. Diego Portales N° 2.000 Piso 13, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos.

C.C:

- Sernapesca
- Jefe de la Oficina Regional de Los Lagos, SMA.

F-041-2023

